



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JUZGADO MERCANTIL Nº 1**

Av. Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono:  
Fax.: 942-357037  
Modelo: LC515

Proc.: **CONCURSO ORDINARIO**

Nº: **000554/2015**

NIG: 3907547120150000577  
Materia: Derecho mercantil  
Resolución: Auto 000218/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	PRODUCTOS DE CRIANZA, S.L.U.	VIRGINIA PARDO DEL OLMO SAIZ

**AUTO Nº 000218/2017**

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ  
D./D<sup>a</sup>. **CARLOS MARTÍNEZ DE MARIGORTA MENÉNDEZ.**

En Santander, a 12 de diciembre del 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 14-9-2017, la representación de la concursada en convenio interesó archivo y conclusión del concurso al haber sido absorbida por Alevines y Doradas S.L.

**SEGUNDO.-** Dado traslado a las partes, nadie se opone.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** 1. La PAC en el concurso de PRODUCTOS DE CRIANZA S.L.U. (PROCRIA) no previó como contenido propio ni en el plan de viabilidad ninguna modificación estructural futura.

2. El convenio sí indicaba dada la solidaridad de los afianzamientos de las demás concursadas del grupo, que los pagos en convenios tendrían carácter solidario “consolidando masas pasivas en relación a los créditos ordinarios a los efectos de determinar el total pasivo ordinario a pagar conjunta y solidariamente entre todas las deudoras”, cuyos concursos se habían tramitado de forma coordinada, condicionándose además la aprobación del convenio recíprocamente.

3. Con el convenio ya aprobado se comunica al Juzgado que la concursada PROCRIA ha sido absorbida al 100 % por ALEVINES Y DORADAS S.L. causando inscripción la fusión y extinción en el BORME de 27 de julio de 2017.

4. Se interesa por lo tanto, dada la transmisión universal de activos y pasivos a la absorbente, el archivo y conclusión del presente concurso.

**SEGUNDO.-** 1. La situación descrita no tiene encaje típico en las causas legales de conclusión del concurso. No se puede hablar con rigor ni de cumplimiento del convenio conforme al art 139 LC, ni por lo tanto de propia concurrencia de causa de conclusión del concurso conforme al art 176 LC, apartado 2º por cumplimiento de convenio, apartado 4º por pago o

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 12/12/2017 15:31

Firmado por: Carlos Martínez de Marigorta,  
María de las Nieves García

Código Seguro de Verificación 3907542010-4468325c206e7f61ca85ac024406dbf5QhYHAA==



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.htm](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm) Fecha y hora: 12/12/2017 15:31

Firmado por: Carlos Martínez de Marigorta,  
María de las Nieves García

Código Seguro de Verificación 3907542010-4468325c206e7f61ca85ac024406dbf5QhYHAA==

consignación o íntegra satisfacción por otro medio de los acreedores o por inexistencia de situación de insolvencia, ni apartado 5º, por renuncia de los acreedores.

2. Si bien la novación es uno de los modos de extinción de las obligaciones en el art 1156 CC, no toda novación es extintiva, y la que nos ocupa responde al paradigma de una novación modificativa por cambio en la persona del deudor (art 1203.2 CC), que necesariamente, se habría de realizar se con consentimiento del acreedor (conforme al art 1205 CC) aunque en nuestro supuesto es la Ley de Modificaciones Estructurales la que regulan los específicos medios de tutela y oposición de los acreedores, de modo que (art 1206 CC) la insolvencia del nuevo deudor aceptado por el acreedor no haría revivir la acción de este contra el deudor primitivo, salvo que la insolvencia del nuevo deudor hubiera sido anterior y pública o conocida por el deudor primitivo (norma que también en el supuesto que nos ocupa habría de modularse por múltiples factores como serían la extinción de la personalidad del deudor delegante, la incidencia de la modificación estructural y su resistencia una vez inscrita, el limitado alcance de una hipotética apertura de sección de calificación post-convenio, y las particulares circunstancias derivadas de la tutela de los acreedores en el procedimiento de modificación estructural y la información que en el mismo se brinda –ciertamente limitada en el supuesto de modificación simplificada en caso de escisión del art 78 bis o de fusión en el 49 y 50 LME, aunque el caso examinado es de una fusión, por los datos que se ofrecen, invertida-).

4. No obstante debe concederse que, habiéndose inscrito la extinción por absorción de la concursada, queda sin objeto el presente concurso de forma sobrevenida, no por conclusión, ya que las obligaciones pasan al patrimonio de la absorbente, sin que se aprecie ningún riesgo para los acreedores (no solo por contar éstos con los medios de tutela de su derecho que la Ley de Modificaciones Estructurales les facilita, sino por el propio hecho de que la absorbente ya era obligada solidaria con la aquí concursada, como hemos indicado), sino por sucesión universal y extinción de la personalidad de PROCRIA.

5. En cualquier caso, dado que la AC no ha podido ser oída al estar el concurso en fase de convenio, désele expreso traslado de la presente resolución (definitiva) a los efectos de que pueda en su caso recurrir la misma.

## ACUERDO

El archivo y conclusión del presente concurso, al quedar subrogada ALEVINES Y DORADAS S.L. de forma universal en la situación de PRODUCTOS DE CRIANZA S.L.U, quedando sin objeto de forma sobrevenida el presente concurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y a la Administración Concursal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de Cantabria que deberá

presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se **deberá acreditar a la preparación del mismo** haber constituido un depósito de **50 €** en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad Banesto, a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente nº 225800000055415 indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

**De acuerdo con lo establecido por la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, las partes quedan informadas y aceptan la incorporación de sus datos a los ficheros jurisdiccionales existentes en este Juzgado, donde se conservarán con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones que se deben cumplir obligatoriamente. Su finalidad es llevar a cabo la tramitación del presente procedimiento judicial. El responsable del fichero es este Juzgado. Se advierte a las partes que los datos contenidos en las comunicaciones que se efectúen en este procedimiento y en la documentación que se adjunte son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.**